

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SUP-JDC-2569/2014 Y
ACUMULADOS.

ACTORA: ROSA DEL CARMEN
ÁLVAREZ LÓPEZ.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL Y COMISIÓN DE
VINCULACIÓN CON LOS
ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES,
AMBOS DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS.

SECRETARIOS: ENRIQUE MARTELL
CHÁVEZ Y MERCEDES DE MARÍA
JIMÉNEZ MARTÍNEZ.

México, Distrito Federal, veintidós de octubre de dos mil
catorce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la
protección de los derechos político-electorales del ciudadano,
expedientes **SUP-JDC-2569/2014** y sus acumulados **SUP-JDC-
2572/2014** y **SUP-JDC-2617/2014**, promovidos por Rosa del
Carmen Álvarez López, contra la exclusión de continuar en el
procedimiento de integración de los organismos públicos
electorales locales, y la negativa de designarla como consejera
electoral integrante del Organismo Público Electoral Local del
Estado de Jalisco, actos que atribuye tanto al Consejo General
como a la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos
Locales, ambos órganos del Instituto Nacional Electoral, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo narrado por la promovente en su escrito, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Lineamientos para la designación de consejeros electorales locales. El seis de junio de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS PRESIDENTES Y CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES”*, identificado con la clave INE/CG44/2014, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el inmediato día dieciséis.

2. Modelo de convocatoria. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el veinte de junio de dos mil catorce, emitió el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL MODELO DE CONVOCATORIA PARA LA DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS PRESIDENTES Y CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES”*, identificado con la clave INE/CG69/2014.

3. Registro de aspirante de la actora. Acorde a lo previsto en la convocatoria expedida para tal efecto, la promovente presentó ante el Instituto Nacional Electoral, su solicitud y la documentación atinente para obtener el registro

como aspirante a ocupar el cargo de Consejera Presidenta o Consejera Electoral del Organismo Público Local en Jalisco.

4. Examen de conocimientos. Conforme a lo establecido en la convocatoria respectiva, el dos de agosto de dos mil catorce, se llevó a cabo el examen de conocimientos de los aspirantes que cumplieron los requisitos legales, entre los que está la promovente.

5. Publicación de resultados. El dieciséis de agosto de dos mil catorce, se publicaron en el portal oficial de internet del Instituto Nacional Electoral, los resultados del examen de conocimientos señalado en el apartado que antecede.

6. Ensayo presencial. El veintitrés de agosto de dos mil catorce, se llevó a cabo la etapa establecida en la "*Convocatoria para selección y designación a los cargos de consejero presidente y consejeros electorales del Organismo Público Local,*" en Jalisco, consistente en el ensayo presencial que debían sustentar los participantes que obtuvieron las más altas calificaciones en el examen general de conocimientos.

7. Observaciones de los partidos políticos. A pesar de haber participado en las distintas etapas subsecuentes al examen de conocimientos, aptitudes gerenciales, ensayo presencial, la Comisión responsable, mediante oficio INE/CVOPL/276/2014 de dieciséis de septiembre del año en curso, publicado al día siguiente diecisiete en la página de internet del Instituto Nacional Electoral, tomó la decisión de retirar a la actora, entre otros, de la lista de personas que podían continuar en el procedimiento de integración de los Organismos

Públicos Electorales, aduciendo que ello atendía a las observaciones que formularon los partidos políticos y los consejeros legislativos por la falta de algún requisito legal, o por ausencia de perfil para ocupar tal cargo.

8. Primer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con tal determinación, la actora promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Al efecto, la Sala Superior integró el expediente, SUP-JDC-2500/2014, el cual fue acumulado para su resolución al diverso SUP-JDC-2432/2014.

El veinticuatro de septiembre, esta instancia jurisdiccional federal emitió sentencia en el sentido de revocar la determinación de la Comisión responsable contenida en el oficio INE/CVOPL/276/2014.

9. Actos impugnados. En cumplimiento a la sentencia dictada en el mencionado juicio ciudadano, mediante oficio **INE/CVOPL/640/2014**, de veintiséis de septiembre del año en curso, los integrantes de la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales informaron a la actora, la determinación de no incluirla en la lista de aspirantes que pasarían a la etapa de entrevistas.

Asimismo, el treinta de septiembre siguiente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG165/2014, mediante el cual designó a los consejeros integrantes de los organismos públicos electorales locales, entre ellos, los correspondientes al Estado de Jalisco.

II. Reencauzamiento de escrito de solicitud de ejecución de sentencia a juicio de ciudadano SUP-JDC-2569/2014. Mediante escrito recibido en esta Sala Superior el veintinueve de septiembre del año en curso, Rosa del Carmen Álvarez López, en su carácter de actora en el juicio de ciudadano SUP-JDC-2500/2014, acumulado para su resolución al expediente SUP-JDC-2432/2014, solicitó la ejecución de la sentencia emitida al respecto.

Al respecto, esta Sala Superior determinó reencauzar dicho escrito a juicio de ciudadano, formándose el expediente **SUP-JDC-2569/2014.**

III. Juicio de ciudadano SUP-JDC-2572/2014. Asimismo, mediante diversa demanda de juicio de ciudadano, Rosa del Carmen Álvarez López contravirtió la determinación contenida en el oficio INE/CVOPL/640/2014 de veintiséis de septiembre del año en curso, por la cual la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral hizo de su conocimiento que no accedería a la etapa de entrevistas. Al efecto, la Sala Superior integró el expediente SUP-JDC-2572/2014.

IV. Juicio de ciudadano SUP-JDC-2617/2014. También, mediante escrito de demanda de juicio de ciudadano de seis de octubre del año en curso, Rosa del Carmen Álvarez López impugnó diversos actos que atribuye al Consejo General del Instituto Nacional de Elecciones así como a la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales de dicho Instituto, relacionados con la designación de los integrantes del Organismo Público Electoral Local en el Estado de Jalisco,

formándose al respecto en esta Sala Superior, el expediente SUP-JDC-2617/2014.

V. Ampliación de demanda juicio de ciudadano SUP-JDC-2572/2014. El nueve de octubre del año en curso fue recibido en esta Sala Superior, un escrito mediante el cual Rosa del Carmen Álvarez López amplía su demanda en el juicio de ciudadano SUP-JDC-2572/2014.

VI. Turno, sustanciación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, los expedientes citados fueron turnados a la ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, para los efectos previstos en el artículo 19, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; al respecto se radicaron los expedientes, fueron admitidos y, al no existir trámite alguno por realizar se cerró la instrucción, procediéndose a formular el proyecto de resolución correspondiente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los juicios al rubro indicados, de conformidad con lo dispuesto en el 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 79, apartado 2, y 83, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por

tratarse de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en los cuales la promovente aduce la presunta vulneración a su derecho de integrar una autoridad electoral local.

Lo anterior, en términos del criterio sostenido por este órgano jurisdiccional en la jurisprudencia **3/2009** de rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.**

SEGUNDO. Improcedencia de la ampliación de demanda.

Esta Sala Superior estima que es improcedente la ampliación de demanda que la actora presentó en el juicio de ciudadano SUP-JDC-2572/2014, mediante escrito de nueve de octubre del año en curso, ya que es evidente que a través de dicha promoción pretende controvertir el mismo acto que es materia de los juicios SUP-JDC-2572/2014 y SUP-JDC-2617/2014.

Al respecto, esta Sala Superior ha estimado que la presentación de una demanda con el fin de promover un medio de impugnación agota el derecho de acción, lo cual tiene como consecuencia el impedimento legal de quien acciona para presentar, a través de un nuevo y diverso escrito, el mismo medio impugnativo, dirigido a controvertir el mismo acto emitido por el mismo órgano o autoridad señalada como responsable.

Ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que, salvo circunstancias específicas, excepcionales y justificadas, no procede la ampliación de la demanda o la presentación de un diverso escrito donde se repita la misma pretensión planteada anteriormente, pues si el derecho de acción ya ha sido ejercido con la presentación de un ocurso, no resulta válido ni eficaz hacerlo en otra ocasión, aún bajo el pretexto de ampliar los conceptos de agravio, o de que se conocieron nuevos hechos en virtud de la emisión del informe circunstanciado, lo cual acontece en el presente asunto.

La razón subyacente para estimar que se ha agotado el derecho de acción, una vez presentada la demanda para impugnar un determinado acto, consiste en que el acto procesal de presentación del escrito inicial de demanda produce diversos efectos jurídicos, como los siguientes: **a)** dar al derecho sustancial el carácter de derecho litigioso; **b)** interrumpir el plazo de caducidad o prescripción del referido derecho y del citado derecho de acción; **c)** determinar a los sujetos fundamentales de la relación jurídico-procesal; **d)** fijar la competencia del tribunal del conocimiento; **e)** delimitar el interés jurídico y la legitimación procesal de las partes; **f)** fijar el contenido y alcance del debate judicial, y **g)** definir el momento en el cual surge el deber jurídico de las partes, responsable o demandada, de proveer sobre la recepción, presentación y trámite de la demanda.

Los efectos jurídicos mencionados constituyen razón suficiente y justificada para que, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto o resolución, resulte jurídicamente inviable presentar una diversa demanda, máxime cuando ésta contiene sustancialmente

pretensiones idénticas a las del otro curso, en contra del mismo acto reclamado atribuido a la misma autoridad u órgano responsable y con la manifestación de idénticos conceptos de agravio.

En el caso, Rosa del Carmen Álvarez López solicita se estudien planteamientos que contiene su escrito de ampliación de demanda, dirigidos a fortalecer su pretensión que ya formuló en los que se resuelven, solicitud que debe desestimarse en tanto que dichos planteamientos ya fueron motivo del derecho de acción que le correspondía.

TERCERO. Acumulación. Del estudio realizado a los escritos de demanda, se advierte que en los juicios se trata de una misma actora, señala las mismas autoridades responsables, expresa conceptos de agravio similares y tienen una pretensión de idéntica naturaleza en cada caso, consistente en que se revoque la determinación de excluirla de la listas de personas que pueden continuar en el procedimiento de integración de los Organismos Públicos Locales, así como la designación de integrantes de dicho organismos, en específico el correspondiente al Estado de Jalisco.

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal, a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa, los medios de impugnación precisados en el preámbulo de esta resolución, lo procedente, de conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, es acumular los juicios ciudadanos SUP-JDC-2572/2014 y SUP-JDC-2617/2014 al diverso SUP-JDC-2569/2014 por ser el expediente formado en primer término, dada la determinación de reencauzamiento del escrito de solicitud de ejecución presentado por la actora, ordenado en el expediente SUP-JDC-2432/2014.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente resolución a los autos de los juicios acumulados.

CUARTO. Procedencia. Se tiene por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 79, párrafo 2, y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes.

Forma. Los medios de impugnación se presentaron por escrito ante la autoridad responsable y en ellos se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa de la promovente, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios generados.

Oportunidad. Los escritos respectivos de los juicios de ciudadano SUP-JDC-2569/2014 y SUP-JDC-2572/2014 se presentaron dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues el oficio **INE/CVOPL/640/2014** mediante el cual la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral tomó la decisión de no incluir a la actora en la lista de personas que podían continuar en el procedimiento de integración de los Organismos Públicos

Electoral, fue emitido el veintiséis de septiembre del año en curso, y los escritos de impugnación fueron presentados el veintinueve de septiembre siguiente, respectivamente, es decir, dentro de los cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para tal efecto.

En cuanto al juicio de ciudadano SUP-JDC-2617/2014, el Acuerdo INE/CG165/2014 impugnado, a través del cual se llevó a cabo la designación de integrantes del Organismo Público Electoral Local en el Estado de Jalisco, así como los actos relacionados con dicha designación, se realizaron el treinta de septiembre del año en curso, por lo cual el plazo de impugnación transcurrió del primero al seis de octubre, sin contar los días cuatro y cinco de octubre, por ser sábado y domingo, respectivamente. Por tanto, si la demanda fue presentada el seis de octubre siguiente, se encuentra dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Legitimación Los medios de impugnación se promueven por una ciudadana que aduce una violación a su derecho político-electoral de integrar un órgano electoral.

Interés jurídico. El interés jurídico de la actora se encuentra plenamente acreditado, pues en autos se advierte que ha participado a lo largo de todo el proceso de selección y designación de consejeros electorales de los Organismos Públicos Locales específicamente en el Estado de Jalisco.

Definitividad. Se cumple el requisito, en virtud de que en contra los actos impugnados, es decir el oficio **INE/CVOPL/640/2014**, así como la exclusión del procedimiento de integración de Organismos Públicos Locales, y la designación de consejeros electorales realizada mediante el Acuerdo INE/CG165/2014, no se contempla algún otro medio de impugnación que deba agotarse de manera previa al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En este orden de ideas, al no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

QUINTO. Estudio de fondo. Los agravios de la actora Rosa del Carmen Álvarez López, contenidos en sus respectivos escritos de impugnación, serán examinados en forma conjunta, dado que su pretensión esencial es que se revoque la determinación de la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral contenida en el oficio **INE/CVOPL/640/2014**, a efecto de que se le permita seguir participando en el proceso para la designación de los consejeros electorales integrantes del Organismo Público Electoral Local en Jalisco.

La ciudadana inconforme esencialmente estima que la responsable no obró conforme a derecho al excluirla de las listas de aspirantes que accedieron a la fase de entrevistas, dado que las objeciones formuladas por los partidos políticos y avaladas por la referida Comisión, carecen de soporte legal, y la designación de consejeros realizada mediante el oficio INE/CG165/2014 no se encuentra fundada ni motivada.

Esta Sala Superior estima que el planteamiento de la actora es **FUNDADO** y suficiente para **revocar** la determinación asumida en el oficio **INE/CVOPL/640/2014** emitido por la Comisión señalada como autoridad responsable, lo anterior, porque es inexacto su criterio al excluirla por considerar que no cumplía requisitos legales al existir un vínculo estrecho de la promovente con el Partido Revolucionario Institucional, por laborar de manera directa y permanente en favor de los intereses de ese partido político.

En el caso, acorde con el artículo 100 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, únicamente están impedidos para participar en el proceso de designación de consejeros electorales, aquellos que se hayan desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de las Secretarías o dependencia del Gabinete legal o ampliado tanto del Gobierno de la Federación o como de las entidades federativas, ni haber sido Subsecretario u Oficial Mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno, así como ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Gobernador, Secretario de Gobierno o su equivalente a nivel local, ser presidente Municipal, Sindico o Regidor o Titular de dependencia de Ayuntamientos.

Luego, es evidente que en el caso en examen, la ciudadana inconforme no desempeña alguno de los cargos a que hace alusión la norma legal ni se acredita la presunta vinculación con un partido político, por lo tanto, no existe impedimento alguno para que en su caso, pudiera ser designada como consejera electoral.

Por lo tanto, en el ámbito de la tutela de los derechos humanos, toda restricción impuesta en la ley debe interpretarse de manera restringida, en forma que en principio no es posible aplicar por simple analogía una restricción diversa, o en su caso, realizar una interpretación que restrinja el goce de los derechos consagrados en la Constitución y en la Ley.

Por tanto, en el caso, si el cargo que actualmente desempeña la actora no encuadran en alguna de las hipótesis previstas en la referida disposición, es claro que la autoridad no tenía sustento legal para determinar su exclusión de la lista de aspirantes que serían entrevistados, puesto que, la objeción que en su caso formulara algún partido político, no tenía soporte en las disposiciones legales que regulan lo concerniente a los requisitos que deben cumplir los aspirantes a consejeros electorales.

Cabe señalar, que similares consideraciones fueron emitidas al resolver el juicio de ciudadano SUP-JDC-2538/2014 y acumulados.

Efectos: Atendiendo a las consideraciones de la presente sentencia se declaran los efectos siguientes:

1. Se declara **FUNDADA LA PRETENSIÓN** de la actora, y por tanto se deja sin efectos el Oficio INE/CVOPL/640/2014, mediante el cual le informaron a la actora las razones a partir de las cuales la excluyeron del proceso de selección y designación de integrantes del Organismo Público Local en el Estado de Jalisco.

2. Se **REVOCA**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo INE/CG165/2014 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través del cual designó a los integrantes del Organismo Público Local en Jalisco.

3. Como ya se agotaron todas las etapas del proceso de selección y designación **SE ORDENA** a la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, que deberá citar con oportunidad a la actora para que **a la brevedad posible realice la ENTREVISTA**, en términos de lo dispuesto en la Convocatoria y los Lineamientos.

4. Realizada la entrevista, la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales deberá **EMITIR LA DETERMINACIÓN QUE CORRESPONDA**, en libertad de atribución, de conformidad con lo previsto en la Convocatoria y los Lineamientos.

5. En caso de que la actora reúna los requisitos previstos en la Convocatoria y los Lineamientos, de manera que cuente con la idoneidad adecuada para el ejercicio del cargo, el Consejo General deberá **EMITIR UN NUEVO ACUERDO** en el cual se designe a quienes integrarán el Organismo Público Local de Jalisco.

6. En tanto la autoridad responsable realiza los actos señalados en los puntos anteriores, los consejeros electorales que actualmente se encuentren en funciones en el Organismo Público Local de Jalisco, continuarán desempeñando las mismas, y todas sus determinaciones serán válidas.

Por las razones anteriores, al haberse visto colmada la pretensión de la actora, deviene innecesario realizar el estudio de diversas alegaciones y peticiones contenidas en sus escritos respectivos de demandas.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-2572/2014 y SUP-JDC-2617/2014 al diverso SUP-JDC-2569/2014. En consecuencia, glóse copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Es **fundada la pretensión** de la actora.

TERCERO. Se **deja sin efectos** el Oficio INE/CVOPL/640/2014 emitido por la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral.

CUARTO. Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo INE/CG165/2014 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para los efectos señalados en la ejecutoria.

QUINTO. Se **ordena** que se lleve a cabo a la brevedad, la entrevista del actor, en términos de lo previsto en la sentencia.

SEXTO. En tanto se dé cumplimiento a lo anterior, el organismo público local electoral seguirá integrado en términos del acuerdo referido, y sus determinaciones serán válidas.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la promovente en el domicilio que tiene acreditado en autos; **por correo electrónico** al Consejo General y a la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, ambos órganos del Instituto Nacional Electoral; y, **por estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior en términos de los artículos 26, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de los numerales 102, 103 y 106 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, con el voto en contra de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y del Magistrado Manuel González Oropeza quienes emiten voto particular, y el voto razonado del Magistrado Flavio Galván Rivera. El Subsecretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS
MAGISTRADA MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA
MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO
DAZA
MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA
MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA
MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR
SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RESPECTO DE LOS EFECTOS PRECISADOS EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SUP-JDC-2569/2014 Y ACUMULADOS.

Si bien acompaño el sentido de la sentencia aprobada por la mayoría de los integrantes de la Sala Superior, respecto de que se declare fundada la pretensión de los actores y se dejen sin efectos los oficios mediante el cual se les notifican las razones por las cuales no se les incluyó en la lista de aspirantes que pasaron a la etapa de entrevistas; me aparto del subsecuente efecto, en el sentido de que se realice la entrevista a las partes actoras.

Lo anterior, en razón de que, conforme al punto **“5. Valoración curricular y entrevista”** de la Convocatoria selección y designación a los cargos de Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Organismo Público Local, en el Estado de Jalisco, la Comisión de Vinculación en forma previa a proceder a la lista de candidatos que procederían a la etapa de entrevista, debía examinar las observaciones que hubieran formulado los partidos políticos, como se observa de la transcripción siguiente:

“5.1 Valoración curricular. Para la valoración de los currículos de las y los aspirantes se considerarán los siguientes aspectos: historia profesional y laboral; apego a los principios rectores de la función electoral; aptitudes e idoneidad para el desempeño del cargo; participación en actividades cívicas y sociales; y experiencia en materia electoral.

Dicha evaluación estará a cargo de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Vinculación con los Organismos

Públicos Locales y, en su caso, de los Consejeros Electorales integrantes de los grupos de trabajo que se creen para tal fin.

Una vez realizada la valoración curricular, se elaborará una lista que contenga, en orden alfabético, los nombres de las y los aspirantes que podrán ser designados como Consejera o Consejero Presidente y Consejeras o Consejeros Electorales del Organismo Público Local, la que será remitida a los partidos políticos conforme a lo previsto en los Lineamientos previamente mencionados. Dicha lista se hará de conocimiento público en el portal del Instituto www.ine.mx.

Los representantes de los partidos políticos y los Consejeros del Poder Legislativo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral podrán presentar por escrito ante la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, las observaciones y comentarios que consideren convenientes respecto de cada una de las y los aspirantes, debiendo acompañar, en su caso, los elementos objetivos que sustenten o corroboren sus afirmaciones.

5.2 Entrevista. A partir de lo anterior, la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales procederá, garantizando la paridad de género, a seleccionar a las y los aspirantes que concurrirán a la etapa de entrevistas. Las entrevistas se realizarán conforme al calendario y sedes que previamente apruebe la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, y que se publicará en el portal www.ine.mx. Dichas entrevistas serán grabadas y aquellas de los aspirantes que hayan sido designados como Consejeras o Consejeros de los Organismos Públicos Locales estarán disponibles en dicho portal de Internet.”

Ahora bien, dado que en el caso, el Organismo Político Local, del Estado de Jalisco, ya se encuentra integrado y en funciones, toda vez que fueron designados mediante el acuerdo INE/CG165/2014, por lo cual, la mencionada Comisión de Vinculación ya cumplió, bien o mal, su función.

Por lo tanto, en mi concepto, estimo que lo procedente es revocar el mencionado acuerdo, en lo que fue materia de impugnación, a efecto de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral proceda a valorar las observaciones de los partidos políticos, hecho lo cual, determine si es procedente que los actores pasen a la etapa de entrevista y, en su caso, a partir

de los resultados de las distintas etapas en las que participaron y tomando en cuenta los Lineamientos para la designación de consejeros presidentes y consejeros electorales de los organismos públicos locales, de manera fundada y motivada, si es o no procedente su designación como integrantes del Organismo Público Local, en el Estado de Jalisco.

Luego, en tanto se dé cumplimiento a lo anterior, el organismo público local electoral seguiría integrado en términos del acuerdo INE/CG165/2014, y sus determinaciones serían válidas.

En este orden de ideas, formulo el presente voto particular, única y exclusivamente en lo concerniente al punto resolutivo que ordena la entrevista de los actores, debiendo resaltar, de nueva cuenta, que comparto plenamente las consideraciones sostenidas por la mayoría en la sentencia aprobada, por medio de las cuales, se declara fundada la pretensión y se deja sin efectos el oficio de mérito.

MAGISTRADA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

**VOTO PARTICULAR QUE PRESENTA EL MAGISTRADO
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA, EN TÉRMINOS DEL
ARTÍCULO 187, PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA LEY ORGÁNICA
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

Si bien comparto el criterio de la mayoría de los Magistrados que integran esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto de los argumentos que

motivan la acumulación de los juicios de mérito y que sustentan el revocar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo de treinta de septiembre de dos mil catorce, identificado con la clave INE/CG165/2014, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual se designó a los integrantes de los Organismos Públicos Locales, específicamente en el Estado de Jalisco; me permito disentir de los efectos sostenidos en la presente resolución, específicamente respecto de la necesidad de que en el caso se proceda a llevar a cabo la etapa de entrevista respecto del hoy accionante.

Lo anterior es así, pues en concepto de quien suscribe el presente voto, lo procedente sería que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, valorara de forma directa el perfil de Rosa del Carmen Álvarez López, a fin de que determinara la procedencia o no de su designación como consejera electoral.

Ello en atención a que en el caso particular, los Consejeros Electorales que integran el Organismo Público Local Electoral en el Estado de Jalisco fueron designados mediante el referido acuerdo INE/CG165/2014, por tanto estimo que lo conducente es que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral proceda a valorar el resultado de las etapas en las que participó la accionante, así como las consideraciones que sustentaron la objeción de los partidos políticos, a efecto de que determine de manera fundada y motivada, tomando en cuenta los Lineamientos para la designación de consejeros presidentes y consejeros electorales de los organismos públicos locales, si la actora debe ser incluida en la designación de integrantes del Organismo Público Local en el Estado de Jalisco o, en su caso, deje intocadas las designaciones emitidas en el acuerdo controvertido.

Ello en el entendido de que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 213 y 214, párrafo 2, del Código Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el proceso electoral en la aludida entidad federativa dio inicio el siete de octubre del año en curso, por lo cual, considerar que resulta necesaria la celebración de una entrevista a efecto de poder determinar si la accionante puede ser designada o no como Consejera Electoral podría implicar una dilación innecesaria que podría traducirse en una afectación al principio de certeza que, en términos del artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe regir todo proceso electoral local.

Lo anterior, atendiendo a que es precisamente el Organismo Público Local Electoral, quien debe garantizar la plena actualización de los principios rectores de la materia electoral y al no existir certidumbre en cuanto a su conformación, no se encuentra garantizada tal situación.

De ahí que no se comparta la totalidad de los efectos sostenidos en la determinación emitida por la mayoría de los Magistrados integrantes de este órgano jurisdiccional.

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

VOTO RAZONADO QUE EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO,

IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JDC-2569/2014 Y SUS ACUMULADOS.

Aun cuando mi voto es a favor de la sentencia dictada en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicados en los expedientes identificados con las claves **SUP-JDC-2569/2014, SUP-JDC-2572/2014, y SUP-JDC-2617/2014**, acumulados, emito **VOTO RAZONADO**, en los términos siguientes:

Emito voto favorable, en este particular, ya que las consideraciones en las cuales se sustenta la sentencia, consistentes en que las situaciones de hecho o derecho que no están previstas en la normativa electoral como impedimentos para ocupar un cargo, no pueden limitar los derechos político-electorales de los ciudadanos a ocupar cargo de elección o de designación, ha sido el criterio reiterado del suscrito, el cual consta en diversos votos particulares, concurrentes, razonados o con reserva, que ha emitido el suscrito, teniendo como premisa fundamental que no se pueden restringir derechos fundamentales cuando tales limitantes no están previstas expresamente en ley, es decir, las prohibiciones, limitaciones o impedimentos al derecho constitucional de ser nombrado para ocupar cualquier empleo o comisión, entre éstos el cargo de consejero electoral de los Organismos Públicos Locales Electorales, debe estar previsto en la legislación aplicable, de no ser así, es decir, toda limitación, impedimento o prohibición, para ejercer el derecho político o prerrogativa de ser nombrado, a fin de ocupar un empleo o comisión, que no tenga sustento constitucional o legal se debe considerar contrarias a Derecho.

Finalmente debo exponer que, acorde a la normativa reglamentaria expedida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para llevar a cabo la designación de consejeros y consejeras electorales de los Organismos Públicos Locales, de las entidades federativas en las que se celebrará la respectiva jornada electoral en el año dos mil quince, se advierte que se dispuso que en cada una de las etapas que conformaron el procedimiento de designación de consejeros y consejeras electorales, de las citadas autoridades administrativas, se procuraría respetar el principio de equidad de género.

En tal orden de ideas, se debe ordenar al aludido Consejo General, que al cumplir la sentencia de mérito lo haga tomando en consideración el mandato constitucional de igualdad jurídica entre hombres y mujeres, así como el mencionado principio de paridad de género.

Por cuanto ha quedado expuesto, emito este **VOTO RAZONADO**, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificados.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA